

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS, EL MODELO DE OPERACIÓN Y LOS DOCUMENTOS DEL VOTO ANTICIPADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2024-2025 DE DURANGO Y VERACRUZ, ASÍ COMO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ÉSTOS DERIVEN

G L O S A R I O

AEC VA	Acta o actas de escrutinio y cómputo del voto anticipado en las Mesas de Escrutinio y Cómputo
CD	Consejo o consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en Durango o Veracruz
CI	Candidaturas independientes
CL	Consejo o Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en Durango o Veracruz
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COTSPEL	Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2024-2025
CCOE	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
CPV	Credencial Para Votar
DDHH	Derechos Humanos
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango

Instituto	Instituto Nacional Electoral
JDE	Junta o juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Durango o Veracruz
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
JLE	Junta o juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Durango o Veracruz
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos VA	Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en los Procesos Electorales Locales 2024-2025 de Durango y Veracruz y de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven.
LNEVA	Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado
LNEVAD	Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado Definitiva utilizada en los PEL 2024-2025 en las Entidades de Durango y Veracruz
MEC VA	Mesa de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado
Modelo de Operación VA	Modelo de Operación para la organización del Voto Anticipado en los Procesos Electorales Locales 2024-2025 de Durango y Veracruz y de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven
OPL	Organismo u organismos Público Local
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
PEL	Proceso o procesos electorales locales 2024-2025 en Durango y Veracruz

Persona o personas cuidadoras primarias	Persona que realiza actividades de cuidados para beneficio de otras personas del hogar o de otros hogares. Lo anterior puede ser porque lo necesiten por su edad, condición de salud, discapacidad o dependencia. Asimismo, se puede tratar de infantes, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad física o mental, o personas con alguna enfermedad temporal. ¹ .
Persona o Personas Solicitantes	Ciudadanía de Durango y Veracruz residente en territorio nacional, que entre el 1 de enero de 2018 y el 10 de febrero de 2025, obtenga su Credencial para Votar con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE; y aquella ciudadanía que conforme a lo que establezcan los Lineamientos de Conformación, comprueben ser ciudadano o ciudadana con discapacidad que se encuentren imposibilitadas para asistir una casilla o persona cuidadora primaria; que solicite su inscripción a la Lista Nominal de Electores de Voto Anticipado.
PP	Partido o Partidos Políticos
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PVA	Persona o personas que conforman la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado
Reglamento	Reglamento de Elecciones
SIIRFE MAC	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los Módulos de Atención Ciudadana
SRA	Sistema de Registro de Actas
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
Voto Anticipado	Modalidad de votación que se emite en días previos a la Jornada Electoral en modalidad presencial a domicilio.

¹ [Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados \(ENASIC\) 2022.](#)

ANTECEDENTES

- I.** Con base en los Lineamientos y el Modelo de Operación para la prueba piloto de Voto Anticipado en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Aguascalientes, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG1793/2021 emitido el 17 de diciembre de 2021, el Instituto organizó e implementó la primera prueba piloto de Voto Anticipado.
- II.** En observancia del principio de progresividad de los DDHH; con fecha 29 de noviembre de 2022, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG823/2022, mediante el que aprobó los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral, para la prueba piloto de Voto Anticipado en los procesos electorales locales 2023 de Coahuila y México.
- III.** Con fecha 20 de julio de 2023, mediante el acuerdo INE/CG436/2023, este Consejo General aprobó los Lineamientos para la Organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- IV.** El 8 de septiembre de 2023, a través del acuerdo INE/CG528/2023, este Consejo aprobó el Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado y los documentos electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- V.** El 28 de septiembre de 2023, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG542/2023, aprobó los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal del Electorado con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023- 2024.
- VI.** Mediante Acuerdo INE/CG111/2024, en fecha 15 de febrero de 2024, este Consejo General aprobó la Modificación a los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-2024 y al Cronograma del Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos mediante diversos INE/CG542/2023 e INE/CG528/2023, respectivamente.
- VII.** El 30 de mayo de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Expediente SUP-JDC-639/2024 para revocar el acuerdo INE/CG269/2024 emitido por el Consejo

General del Instituto; y le ordenó que implementara las medidas que estimara adecuadas y que en ese momento del proceso electoral fueran viables, entre las que se debía considerar la habilitación en el Sistema de Voto Electrónico por Internet, el voto anticipado o alguna otra medida que se tradujera en una ruta de atención particular, para permitir el ejercicio del voto de las personas ciudadanas con discapacidad y personas cuidadoras primarias que presentaron las solicitudes que dieron origen al asunto materia de la resolución.

- VIII.** El 1 de junio, este Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG623/2024, mediante el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-639/2024, para garantizar el derecho al voto a la C. Margarita Sandra Garfias Hernández y a otras personas. De la que se debe destacar que, los Juicios de Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, fueron promovidos por siete personas cuidadoras primarias mujeres.
- IX.** El 26 de septiembre, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG2244/2024 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2024-2025 de los estados de Durango y Veracruz.
- X.** El XX de XXXXX la Comisión de Organización Electoral presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el resultado de la evaluación del ejercicio de Voto Anticipado en el PEC.

CONSIDERANDO

A. Competencia

- 1.** Este Consejo General es competente para aprobar la realización del ejercicio de Voto Anticipado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Constitución; 30, numerales 1, incisos a), d), g), y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V; 35; 44, numeral 1, incisos a), gg) y jj) de la LGIPE, de igual manera cuenta con las atribuciones para aprobar los Lineamientos, el Modelo de Operación del VA, así como los Formatos Únicos de los documentos

electorales destinados al Voto Anticipado, conforme a lo estipulado en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGIPE.

B. Fundamentación

Marco Legal Nacional

Constitución

1. En su artículo 1, párrafos segundo y tercero establece el principio *pro persona*, que favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además impone a las autoridades, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Dicho ordenamiento en su párrafo quinto señala que en el territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. El artículo 35, fracción I dispone que es derecho de la ciudadanía, votar en las elecciones populares.
4. En el artículo 41, párrafo tercero, Base V se determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y los OPL.

En su apartado B, inciso a), numeral 5, establece que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto expedir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión y producción de documentos electorales.

El apartado C de la referida Base establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, en los términos de la propia Constitución.

5. El artículo 133, considera como Ley Suprema de toda la Unión a la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos

los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidenta o el Presidente de la República, con aprobación del Senado; las y los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

LGIPE

6. El numeral 2, del artículo 4 determina que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la LGIPE.
7. El artículo 7, numerales 1, 2 y 5 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; asimismo, que los derechos político electorales se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
8. El artículo 9, establece que para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de lo que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la propia LGIPE, y contar con la CPV; en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la Ley.
9. El artículo 23, numeral 1 señala que, cuando se declare nula una elección o las y los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
10. Por su parte, en el artículo 24, se establece que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos

que la propia Ley reconoce a las y los ciudadanos, así como a los PP nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece; señala además que, el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esa Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

El mismo artículo determina que en ningún caso podrá participar el PP que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse; y que, no obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

- 11.** En términos del artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; además de llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

En su numeral 2, establece que todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

- 12.** El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV y V, atribuye al Instituto, entre otras, las funciones para los Procesos Electorales Federales y locales, de capacitación electoral; ubicación de las casillas y designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas; así como los Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- 13.** El artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), determina que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como dictar los acuerdos necesarios

para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley General o en otra legislación aplicable.

- 14.** El artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), señala que es atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo General, así como proveer a los órganos del Instituto, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 15.** El artículo 54, numeral 1, incisos b) y c), atribuyen a la DERFE la formación del Padrón Electoral, así como la expedición de la CPV, conforme a lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de la propia Ley.
- 16.** El artículo 56, numeral 1, inciso b), establece que la DEOE será la responsable de elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos a la aprobación del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.
- 17.** El artículo 60, numeral 1, inciso c), indica que la UTVOPL será la responsable de promover la coordinación entre el Instituto y los OPL para el desarrollo de la función electoral.
- 18.** El artículo 63, numeral 1, incisos a), b) y f), establece como facultades de las JLE, las de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías, además de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica; así como llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto, en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el Instituto, en términos de la Constitución y la propia LGIPE.
- 19.** A través del artículo 68, numeral 1, incisos a) y l), dispone que los consejos locales del Instituto tienen la atribución de vigilar la observancia de dicha ley, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y supervisar las actividades que realicen las juntas locales durante el proceso electoral.

20. El artículo 73, numeral 1, incisos a), b), c) y e) determina que serán atribuciones de las JDE evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de la LGIPE; capacitar a las y los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla y las demás que les confiera dicha ley.
21. El artículo 79 numeral 1, incisos a) y k) establece que, entre otras atribuciones, en su ámbito de competencia los CD deberán vigilar la observancia de la propia LGIPE, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las JDE durante el proceso electoral.
22. El numeral 1, inciso a) del artículo 104 determina que, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución y la propia LGIPE, establezca el Instituto.
23. El artículo 141 contempla que, la ciudadanía mexicana residente en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.
24. El artículo 216, numeral 1, inciso a), dispone que la LGIPE y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación electoral, debiendo establecer que esta se elaborará utilizando materias primas que permitan ser recicladas tras la destrucción de los documentos.

Criterios jurisdiccionales

25. La Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), resolvió:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1° constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

26. La tesis 2ª./J 35/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la

prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

- 27.** A través de la Jurisprudencia 7/2023 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.** Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

- 28.** El artículo 1 dispone que, la misma Ley reconoce de manera enunciativa y no limitativa a las personas con discapacidad, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.
- 29.** El artículo 2 establece los siguientes conceptos:

Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Mental. Alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar

con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

- 30.** El artículo 3 señala que, la observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.
- 31.** Los artículos 4, 5 y 32, determinan que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, entre ellos la libertad de expresión y opinión; sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
- 32.** El artículo 4 establece que, las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Además, instruye que, para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción

afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

33. Entre los principios que señala el artículo 5 para la construcción de políticas públicas se encuentran: la igualdad de oportunidades; el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las decisiones propias y la independencia de las personas; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la accesibilidad; la transversalidad; y las demás que resulten aplicables.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

34. El artículo 1 dispone que las disposiciones de la propia norma son de orden público y de interés social; además de que el objeto de esta es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
35. El artículo 2 establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; y que los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
36. El artículo 3 ordena a cada uno de los poderes públicos federales adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Ley de los derechos de las personas adultas mayores

- 37.** El artículo 1° establece que esta Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.
- 38.** El artículo 3° señala que las personas adultas mayores son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; y que uno de los tipos de violencia contra estas personas es cualquier acción que les cause daño o sufrimiento psicológico.
- 39.** En el artículo 3° Bis, se menciona que la violencia psicológica es cualquier omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir, entre otros, en abandono, descuido reiterado, marginación, indiferencia, y restricción de la autodeterminación.
- 40.** El artículo 4° establece que los principios rectores en la observación y aplicación de la propia Ley son:

Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.

Participación. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención.

Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley.

Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

41. El artículo 5° establece entre otros que, de manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

De la integridad, dignidad y preferencia: Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

De la certeza jurídica: A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

De la participación: A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

42. El artículo 6° dispone que, el Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todas y todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos.

Reglamento de Elecciones

43. En el artículo 149, numerales 1 y 2, se establecen las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de la documentación electoral utilizada en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios

como extraordinarios; asimismo, que su observancia es general para el Instituto y los OPL.

El numeral 4 del mismo artículo estipula que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación electoral para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del propio RE.

44. El artículo 150, establece dos categorías para la documentación electoral:
a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes y b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes. Asimismo, lista los documentos correspondientes a cada grupo.
45. El artículo 160, señala las reglas que los OPL, las juntas locales ejecutivas y la DEOE deberán observar para la revisión y validación de los documentos y materiales electorales para las elecciones locales.

Marco convencional internacional de Derechos Humanos en materia político-electoral

Declaración Universal de los Derechos Humanos

46. En reconocimiento de los derechos político-electorales como derechos humanos, en su artículo 21, párrafos 1, 2 y 3, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal, y por voto libre y secreto.
47. El artículo 29, numerales 1 y 2 de la Declaración señala que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad y que por tanto “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Declaración sobre el derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

48. El artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

49. En su artículo 2, párrafos 1 y 2, dispone que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
50. El artículo 25, incisos a) y b) del Pacto invocado establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

51. El artículo 1, numeral 1 establece la obligación general de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

52. A su vez, el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la referida Convención Americana, prevé que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades para votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

53. De acuerdo con el artículo III, numeral 1, inciso a), los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales, entre otras, a las actividades políticas.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

54. Los artículos 1 y 9 señalan que los Estados Parte deberán promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, por lo que adoptarán medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana.
55. Por su parte el artículo 29 establece que los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política, incluido el derecho a votar, en igualdad de condiciones con los demás.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

56. El artículo 3, establece que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones del hombre.
57. En su artículo 7, señala que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular garantizarán a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
 - a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos.

C. Motivación del Acuerdo

58. En el ámbito de su competencia, el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
59. El Instituto como autoridad electoral debe prever mecanismos que promuevan y salvaguarden el derecho de la ciudadanía a votar, para lo cual se requiere la aplicación de medidas de inclusión, nivelación y diferenciación positiva, así como ajustes razonables que generen las condiciones que permitan la emisión del sufragio en todo el territorio nacional.
60. Esta modalidad de votación tiene como objetivo garantizar el derecho a votar de las Personas Solicitantes que, debido a su situación, enfrentan dificultades o la imposibilidad para acudir a votar a una casilla el día de la Jornada Electoral. Por tal motivo, se considera indispensable que esta modalidad de votación les permita, el ejercicio efectivo de su derecho a votar para las elecciones de ayuntamientos, de Durango y de Veracruz, en los PEL 2024-2025, lo contrario implicaría una garantía parcial del derecho que se pretende proteger.
61. Para garantizar a todas las personas el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, el Instituto ha instrumentado

medidas y acciones; por lo que, para mejorar de forma gradual el ejercicio del derecho al voto y ampliar su alcance en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas, es necesario que prevalezca el Voto Anticipado.

- 62.** En las líneas de acción del Informe final de la Prueba Piloto de Voto Anticipado en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Aguascalientes, se recomendó que, para la realización de futuros ejercicios de Voto Anticipado, se mantuviera la modalidad postal debido a que la mayoría de las personas que se acogen al artículo 141 de la LGIPE, son adultas mayores y se les podría dificultar la utilización de dispositivos electrónicos, además que dicha modalidad ha sido probada en múltiples ejercicios o pruebas piloto y ha demostrado ser la mejor manera de garantizarles el derecho al voto.
- 63.** En la prueba piloto de Voto Anticipado de los procesos electorales locales 2023, así como en el PEC, se ratificó que la mayoría de las y los ciudadanos corresponden a grupos de edad de 60 años o más, por lo que es necesario ofrecerles las facilidades para que puedan ejercer el voto desde su domicilio.
- 64.** La sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-639/2024, ordenó al Consejo General implementar las medidas que estimara adecuadas y que en ese momento del proceso electoral fueran viables, entre las que se debía considerar la habilitación en el Sistema de Voto Electrónico por Internet, el Voto Anticipado o alguna otra medida que se traduzca en una ruta de atención particular derivado de las limitaciones físicas que presentan, para permitir el ejercicio del voto de las personas ciudadanas con discapacidad y personas cuidadoras primarias que presentaron las solicitudes que dieron origen a la propia sentencia.

Aun cuando la petición de las actoras se dirigió esencialmente a la ciudadanía perteneciente a la Ciudad de México, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, con sustento en los principios de progresividad y pro homine en la interpretación de los DDHH, la medida establecida debía dirigirse a las personas ciudadanas con discapacidad y personas cuidadoras primarias de todas las entidades federativas del país, residentes en territorio nacional para los subsecuentes procesos electorales.

65. A lo largo del tiempo se ha asignado a las mujeres el papel social tradicional como proveedoras de cuidados, lo que ha limitado su capacidad para incursionar en distintas áreas tanto económicas, sociales y políticas, coartando así su participación. Derivado de lo anterior, surge la necesidad de adoptar medidas especiales por parte del Estado y del Instituto con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad, que garanticen los derechos políticos electorales de las personas cuidadoras y permitan asegurar el ejercicio de su derecho al sufragio.
66. En este contexto, con la finalidad de aplicar la perspectiva de maximización, así como de progresividad y no regresividad del derecho al voto, se considera necesario mantener el Voto Anticipado en los PEL y en subsecuentes procesos electorales federales, locales y elecciones extraordinarias que de éstos deriven, así como en ejercicios de participación ciudadana. Además, de que su ejecución representaría un presupuesto marginal para los OPL, pues el Instituto asumiría los costos del operativo de campo.

D. Implementación del VA

67. Para la correcta instrumentación del Voto Anticipado en los PEL, el Instituto mantendrá estrecha coordinación con los OPL, por lo que se deberán establecer los mecanismos necesarios que permitan atender la ejecución de actividades y procedimientos establecidos en los Lineamientos VA y Modelo de Operación VA, en los plazos previstos, brindando en todo momento certeza en cada una de las etapas
68. Es indispensable garantizar la instrumentación de la legislación electoral respecto a los procedimientos de diseño, impresión, almacenamiento, custodia, supervisión y distribución de los documentos electorales y que, mediante la adopción de diversas medidas, se dote de certeza a la forma en que la ciudadanía podrá emitir su voto en los PEL.
69. Los formatos únicos de la documentación electoral para emitir el Voto Anticipado en los PEL, contienen en su diseño las características establecidas en el Anexo 4.1 del RE.
70. A continuación, se listan los documentos necesarios para la emisión del Voto Anticipado en los PEL:

Ayuntamientos:

- 1) Boleta electoral de la elección de Ayuntamiento Voto Anticipado.
 - 2) Acta de mesa de escrutinio y cómputo del Voto Anticipado en la elección de Ayuntamiento.
 - 3) Hoja para hacer las operaciones de mesa de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento Voto Anticipado.
 - 4) Bolsa o sobre de expediente de mesa de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento Voto Anticipado.
 - 5) Bolsa o sobre para votos válidos de la elección de Ayuntamiento.
 - 6) Bolsa o sobre para los votos nulos de la elección de Ayuntamiento
 - 7) Hoja de incidentes Voto Anticipado.
 - 8) Constancia de clausura de la mesa de escrutinio y cómputo y recibo de copia legible Voto Anticipado.
 - 9) Cartel de resultados de la votación en mesa de escrutinio y cómputo de elecciones locales Voto Anticipado.
 - 10) Sobre Paquete Electoral de Seguridad Junta Local de Voto Anticipado.
 - 11) Sobre paquete electoral de seguridad LOCAL.
 - 12) Sobre Voto PEL.
 - 13) Bolsa o sobre por fuera del paquete electoral.
 - 14) Sobre Lista Nominal de Electores Voto Anticipado.
 - 15) Caja Bolsa Paquete Electoral.
 - 16) Recibo de entrega del paquete electoral al OPL.
 - 17) Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital.
 - 18) Plantilla Braille.
 - 19) Guía de apoyo para la clasificación de los votos.
 - 20) Clasificador de votos.
- 71.** La Plantilla Braille, la Guía de apoyo para la clasificación de los votos, el Clasificador de votos, las Bolsa o sobre para votos válidos y la Bolsa o sobre para votos nulos que se utilicen para el Voto Anticipado serán los mismos aprobados para los PEL 2024-2025; por tal motivo, los formatos de estos documentos no acompañan al presente Acuerdo.
- 72.** El diseño de la boleta electoral permite que las y los electores, en un ejercicio democrático personal, libre y secreto, expresen sus preferencias electorales. Dicho documento contiene una serie de elementos entre los que

destacan los siguientes: el tipo de elección; el dato de Entidad; recuadros con los emblemas de los partidos políticos nacionales y locales, así como de candidatura independiente, a la que se incorporarán los nombres, apellidos y, en su caso, sobrenombres de las y los candidatos.

- 73.** En el diseño de los formatos únicos de documentación para el Voto Anticipado, se incorpora el lenguaje incluyente, con base en la política institucional de Igualdad de Género y No Discriminación y de acuerdo con los “Criterios del lenguaje incluyente del Instituto Nacional Electoral”.
- 74.** Los materiales electorales referidos en el Modelo de Operación VA corresponden a los mismos aprobados para las elecciones locales de los PEL 2024-2025.
- 75.** Con el compromiso de dar continuidad a la responsabilidad institucional de aplicar el principio de progresividad haciendo más fácil y asequible el ejercicio del derecho humano al voto, el Instituto propone mantener el ejercicio de Voto Anticipado para brindar facilidades a las Personas Solicitantes para que puedan sufragar desde su domicilio en un periodo previo a la Jornada Electoral.
- 76.** Con la finalidad de agilizar la inscripción a la LNEVA en futuros procesos electorales, así como en ejercicios de participación ciudadana, es necesario que se ajusten los procedimientos para la inscripción o actualización en el Padrón Electoral, mediante la incorporación de una opción al SIIRFE -MAC en la que, la ciudadanía que se credencialice por el Artículo 141; la ciudadanía con discapacidad que se encuentre imposibilitada para asistir a una casilla así como la que declare ser cuidadora primaria, manifieste su intención de votar anticipadamente, para que, de forma permanente se cuente con los estadísticos de ciudadanía susceptible de conformar la LNEVA.
- 77.** El Voto Anticipado debe entenderse como la aplicación de medidas de inclusión y nivelación, así como de ajustes razonables, para que grupos de personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones; por lo que el ejercicio de Voto Anticipado que se propone está dirigido a las Personas Solicitantes de Durango y Veracruz.
- 78.** Con esta medida se pretende maximizar el derecho humano al voto de las Personas Solicitantes con un enfoque de progresividad y no regresividad de

los derechos humanos, por lo que se considera viable implementar, con efectos vinculantes, el Voto Anticipado para las elecciones ordinarias de los PEL, y, en su caso, extraordinarias que deriven de éstos.

Esta modalidad de votación requiere socializarse entre la población de Durango y Veracruz, para que la mayor cantidad de Personas Solicitantes la conozcan y soliciten su inscripción a la LNEVA; por lo que es necesario que, en su ámbito de competencia, tanto la DECEyEC como la DERFE, diseñen y ejecuten estrategias de difusión para permear en dicha población.

79. El Voto Anticipado se podrá ejercer por las Personas Solicitantes, cuyo domicilio en la Lista Nominal de Electores corresponda a Durango o Veracruz y resida en éstas.
80. En virtud de lo anterior, el Voto Anticipado mantiene su implementación a través de tres fases contenidas en los Lineamientos, así como del Modelo de Operación VA, y son: Actividades previas al Periodo de Votación Anticipada; actividades del Periodo de Votación Anticipada y las posteriores a este, en este ejercicio podrán votar:
 - I. La ciudadanía de Durango y Veracruz que, a más tardar el 10 de febrero de 2025, obtenga su CPV en apego a lo que establece el artículo 141 de la LGIPE; que solicite su inscripción a la LNEVA y ésta resulte procedente.
 - II. Las personas con discapacidad que se encuentren imposibilitadas para asistir a una casilla y personas cuidadoras primarias con registro vigente en la LNE de Durango y Veracruz, que soliciten su inscripción a la LNEVA cuya solicitud resulte procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de dotar de los instrumentos jurídicos para llevar a cabo el Voto Anticipado en las elecciones locales en las entidades de Durango y Veracruz, así como las extraordinarias que deriven de los PEL 2024-2025; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los *“Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en los procesos electorales locales 2024-2025 de Durango y Veracruz, así como de*

las elecciones extraordinarias que de éstos deriven”, contenidos en el Anexo 1 que acompaña a este Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el *“Modelo de Operación para la organización del Voto Anticipado en los Procesos Electorales Locales 2024-2025 de Durango y Veracruz, así como de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven”, contenido en el Anexo 2 que acompaña a este Acuerdo y que forma parte integral del mismo.*

TERCERO. Se aprueban los formatos únicos de la documentación electoral para la implementación del voto anticipado en los procesos electorales locales 2024-2025, adjuntos a este Acuerdo, los cuales deberán ser personalizados por los OPL de Durango y Veracruz conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO. Las boletas electorales y las actas de mesa de escrutinio y cómputo que produzcan los OPL deben contener medidas de seguridad a efecto de evitar que sean falsificadas.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, hacer del conocimiento de las Juntas Ejecutivas del Instituto de Durango y Veracruz el presente Acuerdo. La Vocalía Ejecutiva lo socializará con las personas integrantes de los consejos locales y distritales del Instituto, para que se realicen las acciones conducentes para su implementación y operación.

SEXTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, a más tardar en el mes de enero de 2025, proponga para su aprobación a este Consejo, los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado en los Procesos Electorales Locales 2024-2025 de Durango y Veracruz y de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se haga de conocimiento de los Organismos Públicos Locales de Durango y Veracruz el contenido del presente Acuerdo y sus respectivos anexos y se formalicen los instrumentos jurídicos requeridos para dar cumplimiento a los documentos referidos en los puntos Primero, Segundo y Tercero del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que, a más tardar en el mes de enero de 2025, presente para su aprobación, a la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales

Locales 2024-2025, los materiales didácticos y de apoyo para la capacitación dirigida a las personas funcionarias de las MEC VA.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que realice los trabajos de adecuación de los procedimientos de inscripción al Padrón Electoral y su actualización, para que, a partir del 1 de enero de 2025 se oriente a la ciudadanía que se credencialice en apego al Artículo 141, la ciudadanía con alguna discapacidad que acuda a los Módulos de Atención Ciudadana, así como aquellas personas que manifiesten ser cuidadoras primarias, puedan solicitar votar anticipadamente en los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana futuros.

DÉCIMO. Se ordena a las direcciones ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y del Registro Federal de Electores, para que, a más tardar partir del mes de diciembre, implementen estrategias de difusión del Voto Anticipado, en coordinación con las juntas locales y distritales ejecutivas, así como de los organismos públicos locales de Durango y Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que, al término del Proceso Electoral Local 2024-2025, lleve a cabo una evaluación sobre el ejercicio del Voto Anticipado. Los resultados de la evaluación deberán ser presentados a este Consejo General a más tardar en el mes de diciembre de 2025, previo conocimiento de la Comisión competente.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto.

DÉCIMO TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General.